REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
EL TAMBO, CAUCA
J01prmtmbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	**No. 657**
Radicación:	**2024-00116-00**
Proceso:	**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8**
Demandados:	**ARLEY VASQUEZ VASQUEZ C.C. No. 76.237.895**

La Doctora JIMENEZ BEDOYA GOYES, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor ARLEY VASQUZ VASQUEZ. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores:

1.-Pagaré No. 021016100014602, aceptado por el demandado en El Tambo, Cauca el 03 de mayo de 2017, en el cual se obligó a cancelar por concepto de saldo de capital la suma de $ 7.811.342; por intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el primero (1°) de abril de 2024; a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual; por intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 2 de abril de 2024, según la fecha que se acelera, hasta el pago total; por otros conceptos la suma de $525.143.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor ARLEY VASQUEZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.237.895, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

- **Pagaré No. 021016100014602.**

a-Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 7.811.342), por concepto de saldo de capital adeudado.

b.-Por los INTERESES REMUNERATORIOS causados y no cancelados desde el día 12 de mayo de 2023 hasta el día 1° de abril de 2024, a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare.

c.- Por los INTERESES MORATORIOS comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado desde el 2 de abril de 2024 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

d.- La suma de QUINIENTOS VEINTICINCOMIL CIENTO CUARENTA YTRES PESOS M/CTE ($525.143), por otros conceptos.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO